

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto l. No. 1719



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión, condenó a **WILSON FERNANDO COLMENARES** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, asimismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a \$550.289.86 por concepto de perjuicios materiales y 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Esta sentencia cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2010.

2.2. Mediante providencia de 7 de junio de 2012, el Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá aclaró la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión en el sentido que se condena a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** identificado con C.C. No. 80.149.070 de Bogotá a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV, como autor del delito de lesiones personales dolosas; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al pago de perjuicios materiales y morales y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. El 25 de julio de 2012, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El día 20 de marzo de 2013, el penado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** suscribió diligencia de compromiso.

2.5. Por auto del 27 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto I. No. 1719

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado fallador en sentencia del 10 de septiembre de 2010 le concedió a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba 2 años, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 20 de marzo de 2013.

Lo anterior, como quiera que hecha la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional se observa que el penado no incurrió en conducta delictiva, asimismo, advirtió este Despacho que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso No. 11001-31-04-005-2003-00226-00 desde el 22 de junio de 2012 y hasta el 17 de abril de 2020 por hechos ocurridos fuera del transcurso del periodo de prueba. En la misma medida, no se advierte salidas del país durante dicho periodo, lo que permite señalar que no hubo sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

De otra parte, en auto de la fecha se decretó la no exigibilidad para el pago de perjuicios a favor del condenado, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso -20 de marzo de 2013- han transcurrido 89 meses y 10 días.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000, se devolverán las cauciones sufragadas si las hubiere, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Por otro lado, incorpórense a las diligencias los oficios relacionados en el informe que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**, conforme a lo dicho en precedencia.

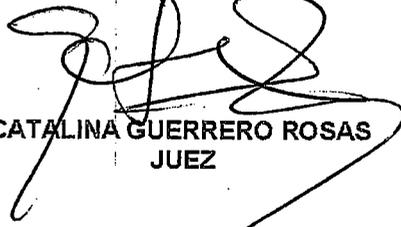
SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ